



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

Segunda División Fútbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:29 (04-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Antonio Jesus Molina Juarez "COLA" (C.F.S. Bisontes Castellón)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
-----------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------

2.- SUSPENSIÓN

Alejandro Fuentes Gonzalez "ÁLEX FUENTES" (C.D. Leganés F.S.)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario. (Artículo: 145-2d)
Juan Manuel Sanchez Delgado "SANCHEZ" (C.F.S. Bisontes Castellón)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Pablo Cendan Alen "CENDÁN" (Real Betis Futsal B)	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia un adversario (Artículo: 145-2c)
David Señoret Torres "DAVID" (Inagroup CD El Ejido Futsal)	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia un adversario (Artículo: 145-2c)

II-DELEGADOS

PALMERO DURAN, FELIPE ALVARO (Real Betis Futsal B)	2 partidos de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
-----------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Leganés F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Leganés FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Que como puede verse en la prueba videográfica aportada, concurre un error material manifiesto respecto al lance en el que intervino su jugador. Por ello, sostiene que la acción es consecuencia directa de un lance del juego, concretamente por un forcejeo, en el que su jugador derriba al rival de forma moderada sin "dar una patada" tal y como puede percibirse en el video.
- Igualmente, entiende que la acción no produjo ningún tipo de daño o lesión al contrincante, ya que pudo seguir disputando el partido sin el menor problema.
- Por tanto, considera que el rigor probatorio quiebra la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que no se produce la acción consignada por el colegiado.
- Por lo expuesto, solicita la estimación de sus alegaciones, lo que daría lugar a la anulación de la tarjeta roja vista por su futbolista, así como las consecuencias disciplinarias aparejadas a la sanción.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, teniendo en cuenta que resulta indiscutida la intervención del futbolista en cuestión, se aprecia con claridad como el jugador del CD Leganés FS, don Alejandro Fuentes González, propina una patada a un adversario mientras el juego se encontraba detenido, sin causar daño con su acción al rival.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a las expulsiones de los futbolistas del CFS Bisontes Castellón, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del club recurrente.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por don Alejandro Fuentes González, del CD Leganés FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haber propinado una patada a un contrario sin causar daño, todo ello mientras el juego se encontraba detenido.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

En lo que respecta a la expulsión de don Juan Manuel Sánchez Delgado, del CFS Bisontes Castellón, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por haber sujetado a un contrario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por don Antonio Jesús Molina Juárez, del CFS Bisontes Castellón, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

C.F.S. Bisontes Castellón

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Leganés FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que como puede verse en la prueba videográfica aportada, concurre un error material manifiesto respecto al lance en el que intervino su jugador. Por ello, sostiene que la acción es consecuencia directa de un lance del juego, concretamente por un forcejeo, en el que su jugador derriba al rival de forma moderada sin “dar una patada” tal y como puede percibirse en el video.
- ii) Igualmente, entiende que la acción no produjo ningún tipo de daño o lesión al contrincante, ya que pudo seguir disputando el partido sin el menor problema.
- iii) Por tanto, considera que el rigor probatorio quiebra la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que no se produce la acción consignada por el colegiado.
- iv) Por lo expuesto, solicita la estimación de sus alegaciones, lo que daría lugar a la anulación de la tarjeta roja vista por su futbolista, así como las consecuencias disciplinarias aparejadas a la sanción.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, teniendo en cuenta que resulta indiscutida la intervención del futbolista en cuestión, se aprecia con claridad como el jugador del CD Leganés FS, don Alejandro Fuentes González, propina una patada a un adversario mientras el juego se encontraba detenido, sin causar daño con su acción al rival.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a las expulsiones de los futbolistas del CFS Bisontes Castellón, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del club recurrente.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por don Alejandro Fuentes González, del CD Leganés FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haber propinado una patada a un contrario sin causar daño, todo ello mientras el juego se encontraba detenido.

En lo que respecta a la expulsión de don Juan Manuel Sánchez Delgado, del CFS Bisontes Castellón, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por haber sujetado a un contrario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por don Antonio Jesús Molina Juárez, del CFS Bisontes Castellón, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.